



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0146-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0330/2024, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0330/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0146-2024, relativo a la demanda en nulidad electoral de entrega de fondos interpuesto por los señores Víctor Javier Feliz y Juan Bolívar Ogando contra la Junta Central Electoral (JCE) y sus miembros Román Andrés Jaquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua, en la que figuran como intervinientes forzosos el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), su presidente Miguel Vargas Maldonado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente Leonel Fernández Reyna, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Audiencia Pública y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La presente demanda en nulidad electoral de entrega de fondos fue incoada por los señores Víctor Javier Feliz y Juan Bolívar Ogando en fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las conclusiones contenidas en la instancia introductiva son las siguientes:

PRIMERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral Actuando. en Nombre de la Republica. le ordenen a la Junta Central Electoral y a sus Miembros Román Andrés Jacques Liranzo, Rafael Armando Vallejo Satelices, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, PATRICIA LORENZO PANIAGUA, suspender la entrega de los Valores, o Billetes del Cinco (5%) en base al artículo 61 Numeral 1 de La ley (33-2018) EN CONTRA DE LA FUERZA DEL PUEBLO y el Partido Revolucionario Dominicano, en la Elección presidencial y Congresual de fecha 19 Mayo del Año (2024) y que sea suspendida la Entrega de esos Valores, Billetes, en base a un cinco (5%) hasta tanto La fuerza Del PUEBLO y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, obtenga Un Cinco (5%) a Nivel presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que los jueces del Tribunal superior Electoral. Ordenen La suspensión de la entrega del Cinco (5%) de los Valores o Billetes En Virtud de los artículos 61. Numeral de la ley 33-2018) hasta Tanto La Fuerza del pueblo. y el Partido Revolucionario Dominicano. no obtenga Un Cinco (5%) a Nivel presidencial, sea en la Elección presidencial de fecha 19 mayo del Año (2024).

TERCERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral Actuando, en Nombre de la Republica, por cualesquiera De Los Medios expuestos, le ordenen a la Junta Central Electoral y a Sus Miembros Román Andrés Jacques Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, PATRICIA LORENZO PANIAGUA, Suspenden la Entrega de esos Valores, Billetes, en base a un Cinco (5%) hasta tanto La fuerza Del PUEBLO y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, obtenga Un Cinco (5%) a Nivel presidencial.

CUARTO: Que la sentencia a intervenir sea Ejecutoria no obstante la interposición de cualquier Recurso ejercido contra la misma y, al mismo Tiempo, le sea notificado por vía de secretaria, a la Junta Central Electoral, y a sus Miembros de Nombres Román Andres Jacques Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, PATRICIA LORENZO PANIAGUA.

QUINTO: RESERVAR el derecho de los señores VICTOR JAVIER FELIZ. JUAN BOLIVAR OGANDO. de Depositar: en caso de ser necesario. cualquier Documentos, que Sea Necesarios en el transcurso del Proceso De la presente demanda en Nulidad de Entrega de Valores. o Billetes.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la referida demanda, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-233-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento de la presente en audiencia pública pautaada para el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia comparecieron los licenciados Juan Bolívar Ogando y Víctor Javier Félix, actuando en su propio nombre y representación. Además, presentó calidad la licenciada Nikauris Báez, por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa, Denny Díaz Mordán y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre y representación de la demandada, Junta Central Electoral (JCE). La referida audiencia fue aplazada para el miércoles diecisiete (17) de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que la parte demandante regularizara la intervención forzosa al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y partido Fuerza del Pueblo (FP).

1.3. A la audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), los representantes de la parte demandante reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Por su lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser, Juan Cáceres Roque y Nikauris Báez, presentaron calidades en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), demandado. De su parte, el licenciado



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Juan Ramón Vásquez, por sí y por los licenciados José Fernando Pérez Vólquez y Ramón Encarnación Montero, actuó en representación del Partido Revolucionario Dominicano y su presidente Miguel Vargas, interviniente forzoso en este proceso.

1.4. Luego de presentada las calidades, la parte demandante vertió sus conclusiones *in voce*, a saber:

Primero: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, le ordenara a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua suspender la entrega de los valores o billetes del cinco por ciento (5%), en base al artículo 61 numeral 1 de la Ley 33-18, en contra de la Partido Fuerza del Pueblo y el Partido Revolucionario Dominicano, en la elección presidencial y congresual de fecha 19 de mayo del año 2024 y que sea suspendida la entrega de esos valores o billetes, en base a un cinco por ciento (5%), hasta tanto el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), obtengan un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial.

Segundo: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), ordenen la suspensión de la entrega del cinco por ciento (5%) de los valores o billetes en virtud del artículo 61 numeral 1 de la Ley 33-2018, hasta tanto la Fuerza del Pueblo (FP), obtenga un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial.

Tercero: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), actuando el nombre de la República, por autoridad de la ley, por los medios antes expuestos le ordenen a la Junta Central Electoral (JCE) y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo y demás, que se suspenda.

Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso ejercido contra la misma y al mismo tiempo, le sea notificada vía Secretaría a la Junta Central Electoral y a los demás miembros.

Quinto: Que se nos reserve el derecho a los señores Juan Bolívar Ogando, en caso de ser necesario depositar documentos.

Sexto: Que se declaren las costas del oficio, por tratarse de una demanda contenciosa.

En cuanto a la intervención forzosa.

En virtud del desafío que ha realizado la Junta Central Electoral (JCE), vamos a ser pedimentos incidentales y de inconstitucionalidad conforme el artículo 188 de la constitución, en virtud de que se violó el artículo 61 numeral 1 y por encima de eso no obstante recurso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia y recurso sometido ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), que esos fondos sean debidamente embargados o retornados al erario público a los fines de que esos fondos, sean resguardado y no sean mal gastado y dispendiado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto a lo que establece la violación del artículo 61 numeral 1, que se declare inconstitucional. Que el partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Fuerza del Pueblo (FP), hayan sido acreditado de manera arbitraria para adjudicarle un cinco por ciento (5%), cual no fue obtenido en las elecciones anteriores.

En cuanto a nuestro pedimento de fondo, conforme el acto 566-2024 del día 11 de abril de 2024, le solicitamos a este honorable tribunal.

Primero: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), actuando en nombre de la República, y por autoridad de la ley, que la presente sentencia sea común y oponible y que la demanda en nulidad electoral, entrega de fondos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), y sus miembros de nombres Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua y Samir Rafael Chami Isa, para que no le entreguen a la Fuerza del Pueblo (FP) y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el cinco por ciento (5%) en la elección presidencial y congresual de fecha 19 mayo del año (2024) y que sea suspendida la entrega de esos valores, billetes, en base a un cinco por ciento (5%), hasta tanto la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), obtenga un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial, y sea común y oponible en virtud de la demanda en intervención forzosa en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente Dr. Leonel Fernández Reina, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado. Le ordenen a la Junta Central Electoral (JCE) y a sus miembros Román Andrés Jacques Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, suspender la entrega de los valores, o billetes del cinco por ciento (5%) en base al artículo 61 numeral I de la ley (33-2018) en contra de la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la elección presidencial y congresual de fecha 19 mayo del año (2024) y que sea suspendida la entrega de esos billetes, en base a un cinco por ciento (5%) hasta tanto la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), obtengan un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial.

Segundo: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), ordenen la suspensión de la entrega del cinco por ciento (5%) de los valores, o billetes en virtud de los artículos 61, 61 numeral de la ley 33-2018) hasta tanto la Fuerza del Pueblo (FP), y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), obtenga un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial, sea en esta elección presidencial de fecha 19 mayo del año (2024).

Tercero: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), actuando, en nombre de la República, por cualquiera de los medios expuestos, le ordenen a la Junta Central Electoral (JCE) y a sus miembros Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, suspender a la entrega de esos valores, billetes, en base a un cinco por ciento (5%) hasta tanto la Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), obtenga un cinco por ciento (5%) a nivel presidencial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral (TSE), actuando, en nombre de la República, y por autoridad de la ley, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso ejercido contra la misma y, al mismo tiempo, le sea notificado por vía de secretaria, a la Junta Central Electoral (JCE), y a sus miembros de nombres Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y su presidente Ing Miguel Octavio Vargas Maldonado.

Quinto: Reservar el derecho de los señores Víctor Javier Félix y Juan Bolívar Ogando, a depositar, en caso de ser necesario, cualquier documento que sea necesario, en el transcurso del proceso de la presente demanda en nulidad de entrega de valores o billetes, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y sus miembros de nombres Román Andrés Jacques Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, de depositar, en caso de ser necesario, cualquier documento, que sea necesarios en el transcurso del proceso de la presente demanda en nulidad de entrega de valores o billetes.

Sexto: Declarar las costas de oficios por tratarse de una demanda contenciosa, ya que la ley, no establece costas en los procesos ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), bajo reservas.

1.5. La parte demandada Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

Solicitamos que las conclusiones vertidas después de las iniciales, se declaren irrecibibles. La excepción de inconstitucionalidad deviene en inadmisibles al no estar dirigida contra ningún acto de carácter normativo en los términos previstos en la constitución de la República y de la Ley 137-11.

En cuanto al proceso como tal, concluimos de la siguiente manera:

Primero: Que el Tribunal declare inadmisibles la presente demanda por las siguientes razones:

- a) Por falta de calidad en el proceso de los demandantes ya que no son miembros de ninguno de los dos partidos que han llamado en intervención forzosa y cuyos fondos quieren sean suspendidos.
- b) Por no atacar ningún acto concreto de la administración.
- c) Por falta de objeto, dado que los fondos cuya suspensión se procura han sido logrados todos hasta la fecha.

De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones anteriores, que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la presente demanda, por carecer de fundamentos jurídicos, al no haber acreditado los demandantes que la administración electoral haya incurrido en alguna violación a la legislación al disponer a la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo. De la mano con lo anterior, compensar las costas del procedimiento por tratarse de esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Por su lado, el interviniente forzoso Partido Revolucionario Dominicano (PRD) expuso las conclusiones siguientes:

En cuanto a las conclusiones incidentales que las mismas sean irrecibibles en virtud de que son violatorias al principio de inmutabilidad del proceso, y violatoria al derecho de defensa nuestro. Con relación a los demás medios nos adherimos a las conclusiones de la parte demandada, Junta Central Electoral.

En cuanto al fondo, concluimos de la siguiente manera:

Primero: Que se declare inadmisibles la presente demanda en intervención forzosa en virtud de que la misma no cumple con el artículo 65 y siguientes del reglamento contencioso electoral.

Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones de la presente demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de sustento legal.

Tercero: Que se compensen las cosas del procedimiento.

Bajo reservas.

1.7. La parte demandante replicó:

Que se rechacen todos los pedimentos ya que no han sido conocidos por nosotros ni están depositados por secretaria y no nos pueden sorprender en plena audiencia con esto. Que al partido Fuerza del Pueblo se le declare falta de interés en virtud de que no han venido, estando debidamente citados. Que se rechacen todos los medios de inadmisión y se acoja en todas sus partes nuestra demanda.

1.8. Tras escuchar las conclusiones, el Tribunal dispuso que el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante cuestiona la partida del financiamiento público otorgada por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Sostienen los demandantes que las referidas organizaciones partidarias, a pesar de que se les ha incluido en el rubro de partidos que obtuvieron más del 5% y, que, por tanto, les corresponde el grupo al que se reparte el 80% del financiamiento público, esta asignación es contraria a ley. Para sustentar sus argumentos la parte demandante invoca el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que establece el criterio de asignación de financiamiento público, señalando que, en virtud de dicha disposición, no le corresponde a Fuerza del Pueblo y al Partido Revolucionario Dominicano la asignación en base a su supuesto resultado



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral de más del 5%. Estiman, además, que la Junta Central Electoral (JCE) en virtud de su facultad reglamentaria puede variar el criterio de asignación para respetar la ley. Por ello, solicitan la nulidad de asignación de presupuesto a las referidas organizaciones partidarias y la suspensión de la entrega de fondos públicos.

2.2. Entre los motivos que sustentan las demás se encuentran los siguientes:

“ATENDIDO: Que los fondos que está entregando la Junta Central Electoral, en base al cinco (5%) a la fuerza del Pueblo y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) es en franca Violación artículo 61, Numeral 1 de la ley 33-2018. A que el artículo 61 Numeral I de la ley 33-2018 dice así: Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes Iguales entre los Partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

ATENDIDO: artículo 61 Numeral I de la ley 33-2018 ya que estableció que en virtud de los precedentes electorales de las leyes, o ley, o Normativas. 33- 2018) 275-97 y 289-05 y 78-05) en todas esas Legislaciones el Legislador Estableció que para que un Partido sea Considerado Mayoritario debe Alcanzar un Cinco 5% por Cientos de Los Votos obtenidos En el Nivel Presidencial. en la elección de fecha 5 Julio del Año (2020) la fuerza del Pueblo y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no alcanzaron el cinco 5% por cientos En el Nivel Presidencial. no obstante, la Junta Central Electoral en franca Violación Artículo 61 Numeral 1 de la ley (33-2018) le están entregando los Recursos electorales a la fuerza del Pueblo y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en base a un cinco (5%) del presupuesto de los Recursos que les entregan a los partidos políticos.

(...)

Siempre ha sido un precedente electoral que el Nivel de la Votación Presidencial es que determina si un partido es Mayoritario, pero sin Computar de maneras sumarias, o conjunta el NIVEL PRESIDENCIAL con El Nivel Congresual, como establecieron en la Referida sentencia la cual es Violatoria y Nula a los precedentes electorales que la junta ha establecidos por Mas de Veintitrés 23 años en las leyes 275- 07 1 289-015 y 78-05 en Donde el Legislador Estableció Que para que un Partido sea Considerado Mayoritario debe Alcanzar un Cinco 5% por Cientos de Los Votos obtenidos En el Nivel Presidencial, no así en Nivel Congresual.

(...)

A que unos partidos Reciban más dineros del presupuesto general de la Nación, en franca violación a los impuestos pagados por los ciudadanos, que pueden ser Usados en salud, y en la educación pero no así para actividades políticas, ese Criterios de los jueces de la favorabilidad en favor que los partidos Revolucionario Dominicano y Fuerza del Pueblo. Reciban más Ingreso de los Aportes al prepuestos General de la Nación, no es un derecho fundamental.

(sic)

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE DEMANDADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, planteó en audiencia pública los argumentos que sustentaban la carencia de méritos de la presente demanda. Por un lado, solicitó que se declararan irrecibibles las conclusiones vertidas después de las pretensiones iniciales. En segundo lugar, argumentó que la excepción de inconstitucionalidad devenía inadmisibles por no estar dirigida contra ningún acto de carácter normativo. Luego, presentó tres inadmisibilidades contra la demanda: a) falta de calidad de los demandantes por no ser miembros de ninguno de los partidos políticos involucrados en el presente proceso; b) por no atacarse ningún acto concreto de la administración; y, c) falta de objeto, pues los fondos que se pretenden suspender la entrega han sido desembolsados en su totalidad. Sobre el fondo, indica que debe rechazarse la demanda por carecer de fundamentos jurídicos, al no acreditar los demandantes que la administración electoral haya incurrido en alguna violación al ordenamiento jurídico, pues simplemente dieron cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y MIGUEL VARGAS MALDONADO, INTERVINIENTES FORZOSOS

4.1. Los intervinientes forzosos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, se limitaron a presentar conclusiones en audiencia pública, que en síntesis son: (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones incidentales de la parte demandante; (ii) que se declare inadmisibles la demanda en intervención forzosa por no cumplir con el artículo 65 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y, (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la demanda.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y SU PRESIDENTE LEONEL FERNÁNDEZ REYNA, INTERVINIENTE FORZOSO

5.1. Los intervinientes forzosos, Fuerza del Pueblo y su presidente Leonel Fernández Reyna, a pesar de no comparecer a la audiencia, depositaron un escrito con anterioridad a la audiencia en la que exponen que:

4. (...) cuando quien demanda en intervención forzosa es el demandado principal, entonces, de ordinario éste procura que el tercero asisto al proceso en garantía de sus derechos o del objeto litigioso.

5. Por lo visto, conforme lo que se advierte en la demanda principal, lo que procuran los demandantes en intervención es que, la sentencia a intervenir le sea común y oponible a los demandados en intervención, el Partido Fuerza del Pueblo, su líder y presidente, el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, al Partido Revolucionario Dominicano y su presidente Miguel Vargas Maldonado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.- Al respecto del propósito planteado en la demanda, ese honorable tribunal deberá dirigir su punto de mira, a verificar si tal y como hemos señalado en lo parte final del contenido del numeral 3, podrían los intervinientes forzosos ejecutar la sentencia a intervenir, en el supuesto de que sea acogida la demanda principal. De seguro que no. Las responsabilidades en la distribución de los recursos económicos o los partidos políticos están entregadas de forma clara y exclusiva a la Junta Central Electoral, quien recibe los recursos del Estado y luego los transfiere a los partidos políticos siguiendo el mandato de la ley.

7. En esas consideraciones, debemos convenir que, las intervenciones del Partido Fuerza del Pueblo y su líder y presidente, Leonel Antonio Fernández Reyna, resulta improcedente, dado que el objeto de lo demanda principal resulta de posible ejecución para los terceros.

(...)

11.- Siendo así, entonces lo primero que el tribunal debe analizar es, en que calidad actúan esos aventureros. No tienen calidad activa para introducir demandas como la de la especie. Por lo tanto, estamos en presencia de una demanda inadmisibles esa falta de calidad.

12.- A propósito de las inadmisibilidades, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 establece bajo cuales condición un demandante debe ser declarado inadmisibles, siendo una de ellas la falta de calidad.

13. Con relación al fondo de la demanda y solo para el improbable caso de que el tribunal, no acoja las anteriores conclusiones, los demandados en intervención, el Partido Fuerza del Pueblo y su líder y presidente, el Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, tienen a bien solicitar a ese honorable tribunal, considerar que en el caso, los demandantes no han acompañado su demanda de ninguna prueba capaz de satisfacer las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, sobre todo en los referente al alegato de que el Partido Fuerza del Pueblo, no es un partido mayoritario.

14.- Por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil dominicano, todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte demandante depositó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 371/2021, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 516/21, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de comunicación emitida por la Dirección de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral, de fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de respuesta a solicitud sobre los valores entregados por la Junta Central Electoral a los partidos Fuerza del Pueblo y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), desde el año 2021 hasta el 2023;
- iv. Copia fotostática de certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia que certifica el recurso de casación interpuesto con la sentencia 030-02-2021-SSen-00318, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la el Tribunal Superior Administrativo (TSA);

6.2. La parte demandada aportó el documento probatorio descrito como: Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. RECALIFICACIÓN Y COMPETENCIA

7.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción que le apodera. En tal sentido, las pretensiones de la parte demandante se centran en la variación de la asignación del presupuesto público destinado al financiamiento de los partidos políticos, específicamente con relación a dos organizaciones partidarias: Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la suspensión de entrega de financiamiento a estos partidos políticos. Los impetrantes titulan su demanda como “demanda en nulidad electoral entrega de fondos”.

7.2. Actualmente la asignación de financiamiento público que corresponde a cada organización partidaria está contenida en la Resolución 006-2024 que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024. El mencionado acto fue dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y fue publicado en el portal *web* de la institución. La información anterior es importante, pues al cuestionar la asignación del financiamiento público a los partidos políticos, la parte demandante ataca directamente la Resolución 006-2024, la cual contiene el monto destinado actualmente al partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

7.3. Por lo planteado, el Tribunal considera que de lo que se trata es de una impugnación contra la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre la distribución del financiamiento público y procede su recalificación. La recalificación se sustenta en aplicación del principio de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oficiosidad previsto en el artículo 5.28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual indica que:

Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarían, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral.

7.4. En definitiva, este Tribunal concluye que la presente impugnación debe ser recalificada y, consecuentemente, conocida y decidida, conforme a su naturaleza, conforme a lo explicado. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

8.1. La Junta Central Electoral, demandado, y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), interviniente forzoso, invocaron en la audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la exclusión de las nuevas conclusiones presentadas en la audiencia por la parte demandante. Ante esta situación, el Tribunal comprueba que la parte impetrante varió sus pretensiones iniciales, mediante sus conclusiones *in voce* al peticionar por primera vez “que los fondos sean embargados o retornados al erario público, a los fines de que sean resguardados y no sean mal gastados y dispendiados” (*sic*).

8.2. Esta actuación coloca en una situación de desventaja a las demás partes instanciadas, pues quedaron desprovistas de proporcionar argumentos y pruebas para sustentar sus medios de defensa sobre esas conclusiones. Lo anterior se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. En vista de que la parte demandante alteró sus conclusiones en el transcurso del proceso, el Tribunal declara irrecibibles las nuevas conclusiones y queda apoderado únicamente de las conclusiones primigenias.

9. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

9.1. Como se ha indicado, la parte impetrante procura la suspensión de entrega de financiamiento público a dos organizaciones políticas en base al criterio adoptado por el órgano de la administración electoral. La impugnada Junta Central Electoral (JCE) presentó un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad o legitimación procesal activa de los demandantes. El incidente fue acogido conforme consta en la parte dispositiva de la decisión. A continuación, se ofrecerán los motivos que sustentan la decisión.

9.2. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidades previstas en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuyo texto expresa:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

9.3. En ese tenor, es pertinente recordar que la *calidad* es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. La calidad deviene de una titularidad del derecho reclamado y, por consecuencia, deviene en un interés directo en la situación planteada ante el juzgador. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia.

9.4. Dicho esto, la Resolución cuestionada que ha sido emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y que versa sobre la distribución del financiamiento público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos², es un acto electoral que tiene por objeto regular de qué modo serán distribuidos los montos correspondientes a la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Por tanto, los sujetos que podrían ser afectados directamente por la decisión son las instituciones de naturaleza partidaria y, en consecuencia, serían los legitimados para acudir a la justicia a reclamar las posibles vulneraciones sobrevenidas por el acto, ya sea por haber sido incluido

² Resolución 006-2024 que establece los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en una categoría que entienda no le corresponde o bien por ser excluido de la lista de beneficiarios para acceder al financiamiento.

9.5. Es útil reiterar que, la calidad es un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia en procura de la tutela de sus derechos y es independiente a la procedencia de sus pretensiones de fondo. En este caso, los demandantes Víctor Javier Félix y Juan Bolívar Ogando, no han demostrado su calidad jurídica en el proceso al no vincular sus pretensiones con una vulneración directa a sus derechos, como si la demanda se tratara de una acción popular electoral, lo que no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, los ciudadanos impetrantes no son sujetos autorizados para atacar los actos electorales relacionados a la distribución del financiamiento público o procurar su suspensión, desde la perspectiva del criterio de asignación que es el objeto de la Resolución núm. 006-2024.

9.6. Finalmente, al no ser los impetrantes una de las organizaciones partidarias afectadas por el criterio de distribución del financiamiento público, no tienen la posibilidad de llevar a cabo conductas encaminadas a modificar el acto electoral que se cuestiona. Lo anterior, conduce a declarar inadmisibles la impugnación por falta de legitimación procesal activa. Las intervenciones forzosas siguen la suerte de lo principal y se decide su inadmisibilidad.

9.7. En vista de la decisión arriba, no es necesario referirse a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante.

9.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA el defecto por falta de concluir contra los intervinientes forzosos partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su presidente Leonel Fernández Reyna, no obstante haber sido legalmente citados.

SEGUNDO: DECLARA irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas por la parte demandante en la audiencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por violación a la inmutabilidad del proceso.

TERCERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión invocados por la parte demandada Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de legitimación procesal activa, la demanda en nulidad electoral de entrega de fondos, interpuesta por los señores



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Víctor Javier Feliz y Juan Bolívar Ogando contra la Junta Central Electoral y sus miembros titulares Román Andrés Jaquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente ordenanza sea notificada a las partes en litis vía Secretaría General de este Tribunal y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc